



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de noviembre de 2007, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 3 de octubre de 2007 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de octubre de 2007, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 948/2007, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente en funciones del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

Primero.- El día 28 de septiembre de 2004, D. xxxxx presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, en el que expone:



“Que el día 11 de julio de 2004, a las 8:30 horas, circulaba con normalidad con la motocicleta de mi propiedad por la Calle xxxxx, y que al llegar a la Plaza xxxxx frené ligeramente mi vehículo para estacionar, derrapándome la rueda posterior, cayendo al suelo, y quedando junto al pie de un bolardo contra el que me golpeo, observando como en la calzada había una gran mancha de aceite que se extendía desde la Plaza xxxxx hasta la Plaza xxxxx, sufriendo una grave caída. (...).

»Que como consecuencia de la caída sufrida el día 11 de julio de 2004 sufro lesiones en el brazo y la rodilla teniendo que ser atendido por los servicios de urgencias del Hospital General (...).

»Que a continuación de la caída llamo por teléfono a la Policía local que hace acto de presencia en el lugar haciéndose cargo de la situación, llamando a los bomberos para que procedan a limpiar los derrames de aceites existentes en las calzadas de las mencionadas calles, para evitar los daños que como en este caso pudieran ocasionar a cualquier otro usuario de la vía, y que podría haber tenido consecuencias más graves por lo que la permanencia de dichas manchas implicaba un riesgo de desgracias personales y materiales imprevisibles de las que resulta único responsable dicha Corporación”.

Afirma que como consecuencia de la caída sufrió daños personales, estando de baja laboral por enfermedad común desde el 12 de julio hasta el 15 de julio del 2004. También señala los daños producidos en la motocicleta, por importe de 466,34 euros, y daños en la ropa por importe de 350 euros por una cazadora y 60 euros por un pantalón.

Solicita “una indemnización por la cantidad de novecientos euros (900 euros) más los intereses legales correspondientes”.

Se adjunta a dicho escrito:

1.- Copia del parte judicial emitido por el médico de guardia del Hospital hhhhh de xxxxx, a las 9:15 del día 11 de julio de 2004.

2.- Copia del Atestado de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, en el que consta la comparecencia del reclamante relatando lo sucedido



en las dependencias de la Policía Local, el día 11 de julio de 2004 a las 10:52 horas.

3.- Copia del informe del Servicio de Extinción de Incendios, de fecha 10 de agosto de 2004, en el que se señala, que el servicio fue requerido por la Policía Local, a las 8:30 horas, por un derrame de aceite, procediéndose a limpiar manchas de aceite con serrín y cepillos.

4.- Partes médicos de baja y alta.

5.- Factura de reparación de la motocicleta, de fecha 21 de septiembre de 2004, por importe de 466,34 euros.

6.- Facturas por la compra de una cazadora y un pantalón, por importe de 350 y 60 euros respectivamente.

Segundo.- La instructora del procedimiento requiere al reclamante para que aporte a la Sección de Patrimonio y Contratación la documentación siguiente: "Testigos presenciales de los hechos con declaración". En contestación a dicho requerimiento, el interesado presenta el 22 de febrero de 2005 un escrito al que adjunta declaración jurada del testigo presente en el momento del accidente.

Tercero.- El 28 de febrero de 2005, la Técnico de Residuos del Ayuntamiento de xxxxx emite informe en el que se señala:

"Que la empresa adjudicataria de recogida de residuos y limpieza viaria contempla entre sus cometidos, dentro de las Limpiezas de carácter genérico, la "Limpieza de manchas de aceite en las vías públicas".

"Que de acuerdo a la certificación mensual realizada por la empresa adjudicataria, y referida al mes de julio de 2004, se refleja que en la fecha de 10 de julio de 2004, sábado, entre las tareas denominadas "otros servicios" (en las que se encuentra la limpieza de manchas de aceite), tuvo lugar un servicio de "limpieza de manchas en pavimento", sin poder especificar fehacientemente que efectivamente se realizara en el lugar de los hechos referidos.



»Que el servicio de repaso de limpieza viaria que se realiza por las calles del Casco Histórico concluyó a las 19 h de la tarde del día 10 de julio, sin que existiera constancia de la existencia de dicha mancha en el pavimento, y que el servicio de limpieza viaria del día 11 de julio, domingo, no llega a las calles de xxxxx, Plaza xxxxx y xxxxx hasta aproximadamente las 11,30 h de la mañana. Durante el tramo de tiempo transcurrido entre las 19h del sábado y el momento del accidente, no se recibió ningún aviso relativo a la existencia de dicha mancha y su potencial peligrosidad, de lo que se podría deducir que la mancha pudo haberse producido momentos antes del accidente, sin que diera tiempo a ser vista y retirada.

»Que, no obstante, se ha solicitado informe a la empresa adjudicataria del servicio de limpieza relativo a posibles antecedentes o información útil al respecto”.

Cuarto.- Solicitada información y antecedentes sobre la mancha de aceite existente el día 11 de julio de 2004 en la plaza xxxxx a la empresa adjudicataria del Servicio de Limpieza, ésta presenta un escrito, que tiene entrada en el registro del Ayuntamiento de xxxxx el día 2 de marzo de 2005, señalando: “(...) manifestamos que consultados dichos antecedentes y documentación, no consta que se realizaran trabajos de limpieza de dicha mancha, ni la comunicación ni solicitud de intervención por parte de la Policía Local a tal efecto”.

Quinto.- Mediante escrito de 27 de mayo de 2005, la “eeeee” comunica a sssss la titularidad municipal de la vía.

Sexto.- Con fecha 12 de julio de 2005 se concede trámite de audiencia al interesado, para que en el plazo de diez días pueda formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes. No consta que por parte del reclamante se formule alegación alguna.

Se otorga asimismo en la misma fecha, trámite de audiencia al contratista, con expresa cita del artículo 1.3 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; éste contesta mediante escrito en el que indica que el “pliego de prescripciones técnicas (...) en su apartado 2, establece: (...).



»2.1.4. Limpiezas de carácter genérico (...):

»Comprende aquellos servicios que están encuadrados dentro del régimen de gastos generales del contratista y por lo tanto incluidos en el canon anual sin especificación concreta. Aquellos en los que no se fije la periodicidad se realizarán a instancia del Ayuntamiento de xxxxx”.

»Más adelante, y dentro de este apartado se incluyen entre otros, el siguiente:

»2.1.4.13. Limpieza de manchas de aceite, grasa o cualquier otro material líquido en las vías públicas.

»La empresa arrendataria, procederá a limpiar las manchas de aceite, grasa o cualquier otro líquido de las calzadas y aceras.

»Se prestará especial atención a las paradas de los autobuses urbanos, en cuanto al pavimento se refiere”.

»En el asunto que nos ocupa, no nos consta el haber tenido conocimiento del hecho, bien por el responsable que lo hubiera ocasionado, o bien a instancia del Ayuntamiento de xxxxx, como establece el propio Pliego de Condiciones”.

Séptimo.- Consta en el expediente informe complementario del Técnico Gerente de Parques y Jardines, en el que se señala que del informe de la Técnico de Residuos de 28 de febrero de 2005, “se deduce que muy probablemente, casi con seguridad, la mancha se produjo durante la madrugada o momentos antes del accidente, sin que diera tiempo a ser vista y retirada”.

Con fecha 12 de septiembre de 2005, se emite informe por la Técnico de Residuos del Ayuntamiento de xxxxx, en el que reproduce el contenido de los apartados 2.1.4 y 2.1.4.13 del Pliego de Condiciones Técnicas para la prestación de los servicios de limpieza viaria y de recogida, transporte y eliminación de residuos sólidos urbanos y otros asimilables dentro del término municipal de xxxxx.



Mediante escrito de 23 de noviembre de 2005, se requiere al reclamante para que presente ante la Sección de Patrimonio y Contratación la cazadora y el pantalón a los que se hace referencia en la reclamación formulada.

Octavo.- El 26 de marzo de 2007 se formula la correspondiente propuesta de resolución, desestimando la petición de responsabilidad patrimonial al considerar que "no concurren en este caso las circunstancias exigidas por la legislación y la jurisprudencia, aplicables para que surja la responsabilidad patrimonial instada por Don xxxxx, al considerarse que no le es imputable a esta Corporación la responsabilidad por los daños alegados por la reclamante, y a que es la empresa "eeeeee1, la encargada de la limpieza viaria y de recogida, transporte y eliminación de residuos sólidos urbanos, y por lo tanto debería dirigir su reclamación contra dicha empresa".

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1 h), 1º de la Ley 1/2000, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido sustancialmente con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 3071992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que el interesado presenta la reclamación (el 28 de septiembre de 2004)



hasta que tiene entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo (el 3 de octubre de 2007). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder al reclamante, en su caso, mediante la oportuna resolución.

3ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1 s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, norma de carácter básico.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios formulada por D. xxxxx, en nombre y representación de D. yyyy, debido a los daños ocasionados en su vehículo como consecuencia del accidente producido por la existencia de una mancha de fluido en la vía por la que circulaba.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La reclamación se presenta el día 6 de marzo de 2006, antes de transcurrir un año desde la fecha del hecho causante, que tuvo lugar el 25 de agosto de 2005.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, difiere este Consejo Consultivo de la conclusión contenida en la propuesta de resolución, que señala que los daños no pueden ser imputados a la Administración, derivando la responsabilidad al contratista.

Respecto de las obligaciones que pesan sobre las empresas contratistas en esta clase de expedientes de responsabilidad patrimonial, es necesario



referirse a las previsiones contenidas en el artículo 97 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, LCAP), texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, que dispone:

“Será obligación del contratista indemnizar todos los daños y perjuicios que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato.

»Cuando tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de una orden de la Administración, será ésta responsable dentro de los límites señalados en las leyes. También será la Administración responsable de los daños que se causen a terceros como consecuencia de los vicios del proyecto elaborado por ella misma en el contrato de obras o en el de suministro de fabricación.

»Los terceros podrán requerir previamente, dentro del año siguiente a la producción del hecho, al órgano de contratación para que éste, oído el contratista, se pronuncie sobre a cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad de los daños. El ejercicio de esta facultad interrumpe el plazo de prescripción de la acción.

»La reclamación de aquéllos se formulará, en todo caso, conforme al procedimiento establecido en la legislación aplicable a cada supuesto”.

Siguiendo la tesis mayoritaria en la jurisprudencia, este Consejo Consultivo entiende que las previsiones del antiguo artículo 134 del Reglamento General de Contratación y el actual artículo 97 de la LCAP deben aplicarse en sentido literal, es decir, entendiendo que la regla general consiste en la responsabilidad del contratista, respondiendo sólo la Administración si ha mediado una orden suya que haya provocado el daño o que el mismo sea consecuencia de vicios del proyecto (Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de julio de 2001, 19 de febrero de 2002, 24 de abril y 30 de octubre de 2003).

Este criterio, además, ha sido el seguido por gran número de resoluciones de otros órganos jurisdiccionales. Así, pueden citarse el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo de 11 de abril de 2003, diversas resoluciones emanadas del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (entre otras, Sentencia de 1 de junio de 2004, de la Sala de



Valladolid, y de 25 de enero y 22 de marzo de 2002 de la Sala de Burgos) y de otros Tribunales Superiores de Justicia, como el de Cataluña en Sentencia de 31 de octubre de 2003, de Canarias en Sentencia de 8 de abril de 2005, de Cantabria en Sentencias de 2 y 14 de julio de 2004, o de Navarra en Sentencia de 19 de mayo de 2004.

Ahora bien, ha de tenerse en cuenta que, aun siendo este criterio el mayoritario en los tribunales, lo cierto es que su aplicación no es en absoluto plana y uniforme, pues los tribunales -al enfrentarse a la necesidad de dar satisfacción al derecho a la tutela judicial efectiva del perjudicado- han venido interpretando que si la Administración no resuelve la reclamación, o lo hace sin determinar quién debe responder, o sin dar la debida audiencia al contratista con la advertencia expresa de que puede ser declarado responsable de los daños y perjuicios, puede ser condenada a su indemnización; sin perjuicio de que, posteriormente, pueda repetir lo satisfecho por tal concepto frente al contratista.

En este sentido y a título de ejemplo, puede citarse la Sentencia de 22 de abril de 2004, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, que declara que "la Administración demandada, lejos de cumplir con el ordenamiento jurídico vigente, simplemente omitió dar traslado de la reclamación del recurrente a la empresa contratista, sin que conste que se haya tramitado y mucho menos resuelto, tal y como lo exigía el marco jurídico más arriba indicado, la reclamación de la parte recurrente. Y desde luego, ante este supuesto de incumplimiento legal, lo que no puede la Sala es dar cabida a sus pretensiones pues suponen en esencia que la propia Administración Local se beneficie de su conducta netamente ilegal. Sólo cabría circunscribir la responsabilidad de la Administración demandada a los justos límites establecidos por el artículo 98 (actual 97) del Real Decreto Legislativo 2/2000, de haber seguido el procedimiento legalmente establecido".

En la misma dirección pueden citarse Sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia de Castilla y León, Sala de Burgos, de 25 de enero y 22 de marzo de 2002; de Galicia, de 23 de marzo de 2005; de Canarias, de 21 de septiembre de 2004 y 28 de enero de 2005; de Madrid, de 30 de septiembre y 5 de octubre de 2004; o de Navarra, de 14 de junio de 2004.



7ª.- La Administración ante quien se dirige la reclamación debe pronunciarse, en primer término, por la procedencia de la indemnización, según se derive o no del servicio público concedido la lesión sufrida por el particular; y, caso de estimar procedente aquélla, optar entre hacerse cargo de su pago o imponer tal obligación al concesionario. La omisión de este pronunciamiento no puede sino traducirse, para garantizar los derechos del particular reclamante, en la directa atribución de la responsabilidad patrimonial a la Administración. Así lo prevé la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, Sentencias de 9 de mayo de 1989 y 12 de febrero de 2000), que establece el principio de que la Administración, titular del servicio público, no puede en modo alguno desentenderse de los daños causados por la actuación de la empresa que gestiona el indicado servicio; por lo que ha de resolver sobre la procedencia de la indemnización y sobre quién debe pagarla, quedando en caso contrario obligada a responder, bien que quepa repetir contra la empresa contratista en base al precepto que invoca.

Una vez señalado lo anterior, se hace preciso entrar en el fondo de la cuestión planteada, esto es, demostrar la existencia de relación de causalidad entre el daño sufrido por el particular y el funcionamiento del servicio público de carreteras.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1998 señala que la prestación de un servicio público por la Administración y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material, no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas conviertan a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos, con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar del administrado, porque de lo contrario, aquél se transformaría en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

El concepto de relación causal, a los efectos de poder apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, exige la comprobación del caso concreto partiendo de que la carga de la prueba corresponde al actor. Uno de los requisitos *sine qua non*, condicionantes de la prosperabilidad de una reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, es la prueba de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el daño alegado y el



funcionamiento del servicio público correspondiente; o, como dice la expresión legal (artículo 139 de la Ley 30/1992), de una lesión que sea “consecuencia de” los servicios públicos.

Y si bien se ha matizado jurisprudencialmente (Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de febrero y 19 de mayo de 1987 y 8 de octubre de 1996) que no ha de exigirse una prueba directa y concluyente de difícil consecución, sí se precisa que pueda deducirse, conforme a las reglas del criterio racional, un enlace preciso entre uno y otro elemento. Esta prueba, como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, incumbe al perjudicado reclamante, pues, si éste no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tampoco la Administración tiene el deber jurídico de soportar la indemnización de unos daños que ella no ha causado.

Debe recordarse que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, la actuación del conductor del vehículo accidentado se adecuó a las normas que regulan la utilización de los vehículos a motor de las vías públicas; y si la Administración, por su parte, cumplió con las normas que, en relación con la conservación y señalización de la vía, le resultan exigibles, de forma que el nexo causal se produjera, directa e inmediatamente, entre el funcionamiento del servicio y los daños producidos.

El artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, dispone que: “corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.



La doctrina administrativa, tratando de definir la relación causal a los efectos de apreciar la existencia o no de responsabilidad para las Administraciones Públicas, se inclina por la tesis de la causalidad adecuada, que consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo, de tal forma que sólo en el primer caso, si el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, se encuentra en relación causal con ella y sirve como fundamento del deber de indemnizar.

En el caso examinado, el daño se ha producido como consecuencia de la utilización de un servicio público por el conductor de un vehículo, pues ha sido presuntamente ocasionado por el defectuoso funcionamiento del servicio de carreteras. Una apreciación conjunta de las actuaciones obrantes en el expediente con ocasión del accidente, permite apreciar que el evento dañoso fue debido a la existencia de una mancha de gasoil en la vía por la que circulaba el conductor del vehículo.

No consta en el expediente negligencia o conducta culposa del conductor del vehículo, ni acontecimiento generador del daño que pudiera calificarse de fuerza mayor.

También es necesario analizar si existe o no un funcionamiento normal o anormal de la Administración que haya incidido en la producción del daño; esto es, si la Administración ha acreditado que, pese a la existencia de la mancha de gasoil, se había hecho lo preciso para evitar accidentes mediante la puesta en funcionamiento de un servicio adecuado a las exigencias sociales, y que pese a ello persistía el obstáculo, porque efectivamente no es exigible una prevención y eliminación instantánea.

Hay que señalar que no se ha podido acreditar el origen de la mancha de gasoil, sin que exista tampoco el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y, por consiguiente, si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente objeto de reclamación.

Sobre este tema puede hacerse referencia a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 28 de octubre de 2004 "Desde el punto de vista de los requisitos integrantes de la responsabilidad patrimonial, han quedado probados la realidad del evento dañoso, la existencia de los daños y



que éstos se produjeron por la existencia de un charco de agua proveniente de las lluvias caídas. Sin embargo, no sucede lo mismo con el nexo causal. En efecto, tal como de modo reiterado viene sosteniendo esta Sala en casos idénticos y similares, no basta la existencia de un charco de agua, mancha de aceite o árbol caído en la calzada para de modo inevitable engendrar una responsabilidad patrimonial; se hace preciso, además, probar que esos obstáculos persisten en el tiempo, son habituales, y no obstante ello, la Administración no despliega actividad alguna para remediarlos. Y en este caso, de lo actuado sólo se puede apreciar la existencia de ese charco, pero no los demás elementos ya referidos, motivos por los cuales procede la desestimación del presente recurso en el sentido de que aún no existiendo prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, no se dan los requisitos de la misma”.

En términos similares se pronuncia la Sentencia del mismo Tribunal de 31 de diciembre de 2003: “En el presente caso, resulta acreditada la realidad de la mancha de aceite en la vía, situada en un tramo curvo de aquella, pero, sin embargo, no se ha podido acreditar el origen de la misma que presumible y fundamentalmente se atribuye al derrame o pérdida de un vehículo, sin que exista el menor antecedente acerca del momento en que tuvo lugar y por consiguiente, si ocurrió horas o minutos antes de que se produjera el accidente del recurrente ; de ello, se deduce la intervención de un tercero en el hecho causante del accidente, persona desconocida o ajena a la Administración, que ocasionó consciente o inadvertidamente la situación de peligro generadora del daño, con lo que se rompe el preciso carácter directo entre el actuar de la Administración y el perjuicio causado (...), concluyendo, que aunque se tenga un estricto concepto de la función de vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con la debida garantía de seguridad, no cabe imputar a la Administración, en el presente caso el incumplimiento de las antedichas funciones de vigilancia o en su caso, un cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de aceite, que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable, faltando, por ello, el nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del Servicio Público de Carreteras, que habría de servir de base para que aquel pudiera estimarse consecuencia del obrar de ésta, procediendo por todo ello la desestimación del presente recurso”.



En el caso examinado no se puede determinar con exactitud la procedencia de la mancha de gasoil; lo único que puede ponerse de relieve es que, a la hora -las 8,30 horas de la mañana- y en el día en que se produjeron los hechos -un domingo-, ninguna actuación previa era exigible al Ayuntamiento de xxxxx. Más bien puede deducirse que el hecho causante del accidente es provocado por la intervención de un tercero, desconocido, que ocasionó -consciente o inadvertidamente- la situación de peligro generadora del daño.

Sin embargo, sí se puede analizar, como posible vía de responsabilidad de la Administración, la omisión de la vigilancia debida en la carretera, causa en la que los reclamantes apoyan su reclamación.

Es cometido del organismo correspondiente la vigilancia de las carreteras, para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad. A pesar de esto, la naturaleza indicada del factor causante del accidente (la intervención de un tercero) y la posibilidad de que se hubiera producido poco antes de ocasionarse aquél, hace que, por muy estricto concepto que se tenga de esa función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la misma, por no eliminar perentoriamente una mancha de gasoil que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable, a riesgo, en otro caso, de convertir a la Administración en aseguradora universal de todos los eventos dañosos que se puedan manifestar durante el funcionamiento normal del servicio público viario.

Hay que resaltar que no existe constancia alguna de que, en los días previos u horas inmediatamente anteriores al accidente, se hubiera denunciado por algún usuario la existencia de la mancha (pese a la extensión de la misma), ni que se hubiera detectado por los servicios de vigilancia de la zona. Además, consta que el servicio de repaso de limpieza viaria que se realiza por las calles del Casco Histórico de xxxxx, en la fecha en que ocurrió el accidente, concluyó a las 19:00 horas del día anterior.

Por lo tanto, no concurre ningún nexo causal entre el servicio público de conservación y mantenimiento de las carreteras y el daño ocasionado, pues la competencia o función sobre conservación y mantenimiento de las carreteras



no incluye la eventualidad de los obstáculos repentinos debido a la negligencia o dolo de terceros.

No habiéndose acreditado, pues, la relación de causalidad entre el servicio público y el daño, procede desestimar la reclamación al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada; entre otros, un nexo causal directo y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, debido a los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la vía por la que circulaba.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.